25 JUN. 2019

D	Ŋ	05	ກ	8
70		•	·	•

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. (AVISO WEB)

Señores JORGE OMAR ORTEGA GUTIERREZ REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. **CARRERA 51 No 79-34 OFICINA 507 BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Actuación Administrativa: AUTO 00002113 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

Número de Expediente: 1410-709

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación como un contencion de la imposibilidad de materializar la notificación contencion de la imposibilidad de materializar la notificación contencion de la imposibilidad de materializar la notificación contencion de la imposibilidad de la imposibilida correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG227794786CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 00002113 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JORGE OMAR ORTEGA GUTIERREZ

Se adjunta copia Integra de la AUTO 00002113 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, en seis (6) folios anexos.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA

fiberto Escolar

Director General

Exp: 1410-709 Proyectó: MC. Ravisó: Juliette Sleman

BARRANQUILLA, 14 MAYO 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

Señor(a)

JORGE OMAR ORTEGA GUTIERREZ REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUTORA PERFIL URBANO S.A CARRERA 51 NO 79 - 34, OFICINA 507 BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00002113 DEL 2018 EXPEDIENTE: 1410 - 709 REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citacion que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG212512387CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:00002113 del 28 de noviembre 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JORGE OMAR ORTEGA GUTIERREZ REPRESENTANTE LEGAL

Se adjunta copia integra del Auto No.00002113 del 28 de Noviembre de 2018 No 6 folios.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDINECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Jairo pacheco. Abogado contratista. Reviso: Karem Arcón-Prof. Especializados.





Barranquilla, 29 NOY 2018

SG **E-00**7907

SEÑOR JORGE OMAR ORTEGA GUTIÉRREZ REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. CARRERA 51 No. 79-34, OFICINA 507 BARRANQUILLA

Ref. Auto. No.

E0 002113^{de 2018}.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES SECRETARIO GENERAL

Exp:1410-709

Proyectó: LDeSilvestri Dg

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co







Barranquilla, 29 NOV 2018

sg **= 00**7907

SEÑOR JORGE OMAR ORTEGA GUTIÉRREZ REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. CARRERA 51 No. 79-34, OFICINA 507 BARRANQUILLA

Ref. Auto. No. 80 0 0 2 1 1 3de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES SECRETARIO GENERAL

Exp:1410-709 -Proyecto: LDeSlivestri Dg.

Calle 66 №.54 - 43 *PBX: 3492482 Barranquilla-Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 10 0 0 2 1 1 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en la Resolución Nº 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales y conferidas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA expidió el Auto Nº 00000109 del 03 de Febrero de 2017, por medio del cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto, por la Contractura Perfil Urbano S.A., identificada con Nit No.800.202.574-5, representada legalmente por el señor Jorge Ortega G., contra el Auto No. 0758 de 2015 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Constructora Perfil Urbano S.A."

Que el mencionado Auto evalúa la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es oportuno indicar que conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisado el radicado No. 18599 del 24 de Noviembre de 2016, por medio del cual se interpuso el recurso de reposición, se evidenció que el mencionado fue interpuesto extemporáneamente, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley, el plazo máximo para su presentación venció el 22 de Noviembre de 2016.

AsI las cosas, esta Corporación considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Constructora Perfil Urbano S.A., en contra del Auto No. 0758 de 2015, por no cumplir con los requisitos establecidos por esta la Ley para la presentación del mismo."

Que mediante escrito fechado el 31 de Octubre de 2017, el señor Jorge Ortega Gutiérrez, actuando en calidad de representante legal de la Constructora Perfil Urbano S.A., a través de radicado No.0010067 de 2017, solicitó la revocatoria del Auto No. 00000109 de 2017, y que se le resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 0758 de 2015 emitido por esta Corporación, argumentando lo siguiente:

"La revocatoria directa se interpone, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de carácter fáctico y legal:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Es procedente presentar la revocatoria directa contra el auto acusado, por ser este un acto administrativo particular y concreto, por no haberse interpuesto recurso alguno y por que la Ley permite que la revocatoria directa pueda ocurrir en cualquier tiempo, y aun respecto de acto en firme, (art. 93 y siguiente C.C.A).

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00 0 0 2 1 1 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

solicitante, ya que tal y como se expondrá en los fundamentos, existe una falsa motivación por haberse expedido la mencionada resolución sin observancia de los términos de la norma que regula la materia y sobre un hecho que no se compadece con la realidad.

La solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 00000109 del 03 de Febrero de 2017, tiene como fundamento que su expedición es contraria a la Ley, según lo establece el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo por ser violatorio del debido proceso, todo lo cual se argumenta con los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES SE DEFENSA

1. LA VALORACIÓN PROBATORIA EN LA QUE SE MOTIVÓ LA DECISIÓN DEL AUTO QUE SE SOLICITA REVOCAR. ES ERRADA.

El anterior argumento se fundamenta en lo siguiente:

No son ciertas las fechas que describen el auto objeto de revocatoria, en su parte considerativa, teniendo en cuenta que estas fechas no son las mismas a las que se verifican en La Guía de envío No. YG1463932S9CO.

Según los adjuntos documentales del presente escrito, de bulto salta y se puede verificar, que la Guía de envlo No. YG146393289CO mediante la cual se verifica el envlo de la notificación por AVISO de la Resolución 0758 de 2015, a la Constructora Perfil Urbano, no se dio en las fechas acusadas en el Auto que se solicita revocar.

El auto acusa un envlo del 2 de noviembre de 2016 y en recibido del 4 de noviembre de 2016, lo cual es ERRADO, pues en la guía mencionada jo que se verifica es un envío del 4 de noviembre de 2016 y un recibido o entregado del 8 de noviembre de 2016. (ver copia de la gula).

Como prueba adjuntamos certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacional S.A. 4-72.

Adicionalmente en documento de Trazabilidad Web de la página del servicio de mensajería de la gula mediante la cual se envió el Aviso del Auto 0758 de 2015, se verifica claramente que la fecha en que fue admitido por el servicio postal es 4 de noviembre de 2016 y que fue entregado el 8 de noviembre de 2016. (ver adjunto trazabilidad Web).

Los dos soportes adjuntos, se solicita que sean verificados de la página web del servicio postal.

- 1.2. El error de la parte considerativa del auto, respecto de las fechas de envío y recibo del Aviso, hace que se viole el debido proceso y que la administración niegue, sin razón, toda oportunidad de defensa.
- 1.2.1 Derivado del error en las fecha en que efectivamente fue enviado y entregado el Aviso del Auto No 0758 de 2015, el Auto que se solicita revocar (Auto 00000109 de 2017), menciona que de conformidad con los articulos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito dentro de los Diez (10) dlas hábiles siguientes al de su notificación.

La misma resolución fundamenta en su rechazo que: "revisado el radicado No. 18599 del 24 de noviembre de 2016, se evidencia que el recurso de reposición fue interpuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO Na 0 0 0 2 1 1 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

Esta consideración que motiva lo resuelto en el auto objeto de revocatoria, es ERRADA, pues teniendo en cuenta, que el aviso de notificación del auto 0758 de 2015, se recibió efectivamente el 8 de Noviembre, conforme se prueba en el numeral anterior del presente escrito, el termino en que se radico el recurso, esto es el 24 de Noviembre de 2016 radicado No. CRA018599, está dentro del término legal para haber interpuesto el recurso.

Es así que los 10 día hábiles sigulentes se contabilizan así:

El 8 de Noviembre de 2016 se recibió efectivamente la notificación por aviso del Auto 0758 de 2015, hecho gaje se prueba en estay escrito.

Según términos del mismo aviso, la notificación se entiende realizada al finalizar el día siguiente de haber recibido el aviso, esto es el 9 de noviembre.

En consecuencia, los 10 días hábiles para radicar el recurso se cuentan a partir del 10 de noviembre y finalizan justo el día en que se radico el recurso, esto es el 24 de Noviembre de 2016.

1.2.2 Al haber rechazado el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto el 24 de Noviembre de 2016, contra el Auto 0758 de 2015, con una falsa motivación, se viola el derecho al debido proceso y en consecuencia hace que se vulnere entre otros derechos, el de la defensa legal que se tiene la sociedad que represento, en el presente asunto, sobre todo si se tiene en cuenta que el Auto 0758 de 2015, ordena realizar ejecuciones de obra donde físicamente no se pueden realizar o no conllevarían a la solución de la supuesta problemática que lo motivo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisada la parte considerativa del Auto 00000109 de 2017, con el cual se rechaza y determina la no admisión del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 0758 del 29 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta los fundamentos y razones de defensa de hecho, expuestos en el numeral l. anterior, se deduce que no hay plena y suficiente justificación o motivación del acto administrativo y que por el contrario, se prueba una falsa motivación que soporta la parte resolutiva del Auto que se solicita revocar.

Es decir, que la CRA no está motivando con un hecho real su decisión, pues confunde las fechas y anticipa un término para la radicación del recurso, el cual (el termino determinado en el auto 00000109) es errado.

Por lo anterior, traigo a colación apartes de Sentencias del Consejo de Estado respecto de la obligación de motivar veraz, suficiente y ampliamente sus decisiones, las cuales fundamentan la exposición de este punto:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T204/12).

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

AUTO NEO 002113 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

Además de los apartes transcritos existen más de cien fallos constitucionales sobre la materia, los cuales constituyen con claridad un precedente judicial de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas. (...)

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por el señor Jorge Ortega G., en calidad de representante legal de la Constructora Perfil Urbano S.A., el cual manifiesta la existencia de un error en la parte considerativa del Auto No. 00000109 de 2017, respecto a la fecha de envío y recibido del aviso No.00522 del 2 de Noviembre de 2016, por medio del cual se notificó el Auto No. 0758 de 2015, es pertinente manifestar que revisados los archivos que reposan en esta Corporación y los documentos presentados por la constructora antes referenciada, se evidencia la existencia de la Guía No. YG146393289CO, en la cual consta que esta Corporación, el 04 de Noviembre de 2016, envió por correo certificado el aviso No. 00522 de 2016, y que el mencionado fue entregado en las instalaciones de la Constructora Perfil Urbano S.A. el 08 de Noviembre de 2016 y no el 04 de Noviembre de 2016 como se estableció en el Informe Técnico No.1280 del 12 de Diciembre de 2016 que sirvió de fundamento para la expedición del Auto No. 000000109 de 2016.

Así entonces, queda claro que existe un error de la administración, en la parte dispositiva del Auto No. 0109 de 2017, al rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Constructora Perfil Urbano S.A., en contra del Auto No. 0758 de 2015, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para la presentación del mismo, ya que el mencionado recurso si fue interpuesto en tiempo.

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la Constructora Perfil Urbano S.A., al solicitar la revocatoria del Auto No. 00000109 de 2017 y en su lugar se procederá a resolver, en libro aparte, el recurso interpuesto por la mencionada Constructora en contra del Auto No. 0758 de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si va fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0 0 0 2 1 1 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Articulo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 4 0 002 1 1 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000109 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO № 0758 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015"

Teniendo en cuenta los argumentos analizados en acápites anteriores, con relación a los requisitos de ley para el caso que nos ocupa y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia y buen servicio, se considera viable Revocar el Auto No 00109 del 03 de Febrero de 2017, "Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto No. 0758 de 2015", en consideración que se cumple con las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que amerite la Revocatoria del acto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecha de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que Articulo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Nº 00000109 del 03 de Febrero de 2017 "Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición en contra del Auto No. 0758 del 29 de Septiembre de 2015."

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los.

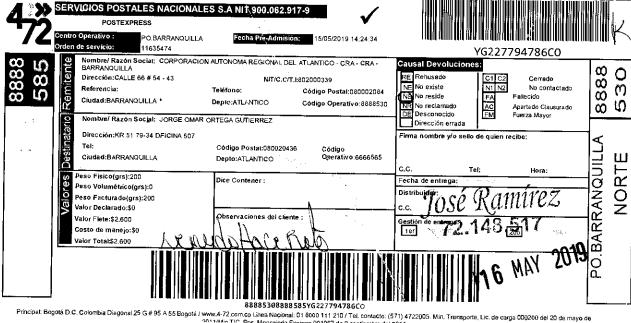
28 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JESUS LEÓN INSIGNARES SECRETARIO GENERAL



?re-Admision: 15/2011 14:24:34 Tr. naporte Lic de carga 000200



Q

Ŏ

0

NORTE



000200 del 20 de mayo de 2011/Mic.110, Res. Mansajonio Comesa 00 967 de 9 septiembre del 2011 giercer algún reclamo: servicioalcliento#4+72, comoco Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72, comoc